

HACIA UN GARANTISMO JURÍDICO-POLÍTICO GLOBAL. FUNDAMENTOS IUSFILOSÓFICOS PARA UNA “CONSTITUCIÓN DE LA TIERRA”

TOWARDS GLOBAL LEGAL AND POLITICAL GUARANTEES. PHILOSOPHICAL FOUNDATIONS FOR A “CONSTITUTION OF THE EARTH”

Fecha de recepción: 2026/02/06

Fecha de aceptación: 2026/04/10

Cristian David Ibarra Sánchez 
Universidad Santo Tomás Seccional Tunja
cristian.ibarra@usantoto.edu.co
crisibar@ucm.es

Para citar este artículo:

Ibarra, C. (2026). Hacia un garantismo jurídico-político global. Fundamentos iusfilosóficos para una “constitución de la tierra”. *Jurídicas CUC*, 22(1), pp. 59 - 80. DOI: <http://doi.org/10.17981/juridcuc.22.1.2026.04>

Resumen

El presente trabajo analiza la teoría de la “Constitución de la Tierra” propuesta por Luigi Ferrajoli, en el marco de una crisis global que amenaza la existencia misma de la humanidad. El objetivo principal es examinar, desde una perspectiva iusfilosófica, los fundamentos de una nueva teoría jurídica de alcance planetario, que permita afrontar los retos universales como el cambio climático, la pobreza, la desigualdad, la guerra y la precarización del trabajo. Razón por la cual, el presente estudio está basado en el análisis teórico desde las fuentes jurídico-filosóficas, desde una investigación documental, precisando como diversos autores desde Kant y culminando en el profesor Luigi Ferrajoli, dan forma a una Constitución de la Tierra, empero este último desde un garantismo global. A partir de dicho análisis, el proyecto de una “Constitución Mundial o de la Tierra” se presenta como modelo institucional, una propuesta que da sentido a los derechos fundamentales y a los bienes comunes, que en su deber ser, necesitan una concreción de garantías por parte de las instituciones, la sociedad, etc.; que sean capaces de advertir las consecuencias jurídicas en un marco supranacional. El interés del modelo reside en su exigencia de rigidez constitucional y en la necesidad de una esfera pública supranacional sometida a la legalidad, precisamente para limitar márgenes de discrecionalidad donde hoy se concentran poderes y riesgos que exceden la escala estatal. Su alcance, por tanto, debe evaluarse en función de condiciones jurídicas concretas de implementación y cumplimiento, más que por su formulación como ideal normativo.

Palabras clave: constitución; derecho a la calidad ambiental; derecho internacional; derechos humanos; gobernabilidad; imperio de la ley

Abstract

This paper analyzes Luigi Ferrajoli's theory of the “Constitution of the Earth” in the context of a global crisis that threatens the very existence of humanity. The main objective is to examine, from a legal-philosophical perspective, the foundations of a new legal theory with a planetary scope, which would allow us to face universal challenges such as climate change, poverty, inequality, war, and job insecurity. The study is based on a theoretical examination of philosophical and legal sources, developed through documentary analysis, to clarify how Ferrajoli formulates global guarantees. For this reason, the present study is based on theoretical analysis from legal and philosophical sources, as well as documentary research, specifying how various authors, from Kant to Professor Luigi Ferrajoli, have formulated a Constitution of the Earth, although the latter does so from a global perspective of guarantees. Based on this analysis, the project of a “World or Earth Constitution” is presented as an institutional model, a proposal that gives meaning to fundamental rights and common goods, which, in their ideal form, require concrete guarantees from institutions, society, etc., capable of addressing the legal consequences within a supranational framework. Its scope, therefore, must be evaluated in terms of specific legal conditions of implementation and compliance, rather than its formulation as a normative ideal.

Keywords: constitutions; governance; human rights; international law; right to environmental quality; rule of law



INTRODUCCIÓN

A finales del siglo XVIII, uno de los mayores representantes de la modernidad ilustrada, el filósofo Immanuel Kant, se preocupó por la construcción de una constitución dentro de un marco global. Tenía la fuerte convicción de que era posible una “paz perpetua” con el objeto racional de construir una sociedad donde el hombre se dejaría guiar por su razón para formular un constructo de paz entre los hombres y abandonar la guerra, que, de cierta forma, es el *status naturalis* donde el hombre convive a diario con la hostilidad. Sin embargo, [Kant. \(2016\)](#), señala que esa paz debe ser instaurada por obligación conforme a mecanismos judiciales, y esto sólo puede suceder en un estado legal.

El pensamiento del filósofo prusiano no está nada alejado de la realidad contemporánea. De hecho, estos dos últimos siglos han sido los de mayor evolución económica y tecnológica en la historia, pero la desviación irracional del hombre ha alejado la conciencia de la humanidad materializada en fenómenos de vulneración de la dignitas hominis en todas sus formas, por lo que se hace necesario y urgente, regular por medio de sistemas y ordenamientos jurídicos efectivos, la protección de los derechos fundamentales y sociales, pero en un sentido cosmopolita.

Es así como ha nacido la concepción de una “Constitución de la Tierra”, la cual ha sido expuesta por diversos autores ([Ferrajoli, L. 2022](#)). Al respecto, el filósofo Jürgen Habermas a finales del siglo XX e inicios del siglo XXI expone una visión, aunque no unívoca, sí sugerente de las posibilidades de un proyecto de “orden cosmopolita” ([Habermas, J. 1999](#), [Habermas, J. 2009](#); [Habermas, J. 2005](#)).

Igualmente, [Cortina, A. \(2021\)](#) en plena pandemia del 2020 gracias al virus Sars-Cov 2 o COVID-19, expresa la necesidad de una “ética cosmopolita” desde un sentido de la justicia y en un contexto global, pues la historia del género humano se ve confrontada cada vez a retos y problemáticas de mayor escala; por ello, sugiere la autora, deben proponerse soluciones en instancias que sean efectivas, ya no es suficiente las legislaciones de los Estados -que se convierten en niveles micro- necesitando pensar en un proyecto a nivel macro, luego para ella es importante una visión ética en clave cosmopolita.

Por último, Hans Kelsen dirige su pensamiento también a una exposición de jurisdicción global. El iusfilosófico checo tenía una visión muy adelantada para su tiempo, pues en ese entonces la humanidad ya mostraba signos de destrucción a escala global, como lo fueron la Primera y Segunda Guerra Mundial, por lo que sugiere y propone una jurisdicción obligatoria para las controversias internacionales y, por otra parte, una jurisdicción internacional destinada a instaurar y señalar responsabilidades individuales y personales por los delitos penales del derecho internacional. Estos dos parámetros serían piedras angulares en la estructura de un orden jurídico global ([Kelsen, H. 1941, 1944, 2003](#)).

Sin embargo, uno de los teóricos más representativos en este sentido iusfilosófico es el profesor Luigi Ferrajoli, quien sugiere una propuesta que va más allá de los límites tradicionales del derecho internacional para abarcar, no sólo la totalidad del planeta como un sujeto jurídico único -es decir, el contexto natural de medio ambiente que debe ser protegido-, sino también, la verdadera efectivización de los derechos humanos

conexos a los de segunda generación como los sociales, políticos, económicos y culturales (Ferrajoli, L. 2022, 2023, 2024).

El mundo está a las puertas del Armagedón, la humanidad ha pasado de leyes garantistas “hacia los más débiles” y se trasladó nuevamente a la ley del más fuerte, al “sálvese quien pueda”. Esta humanidad padece una crisis política inmersa en guerras, en desigualdad e injusticia social, en un menoscabo del marco ambiental, el cual ya no es renovable, sacrificando, a su vez, el orden y la paz mundial.

Si se revisa detenidamente la lectura del profesor Ferrajoli, se denota al mismo tiempo una insuficiencia por parte del derecho internacional clásico en aquellas fenomenologías transfronterizas, por lo cual se hace necesario un marco jurídico-político supranacional, frente a un principio de estricta legalidad, que vincule a todos los Estados —y a cualquier centro de poder cuando corresponda— con obligaciones definidas —máxime aquellas que se refieren a la protección del ambiente—. Por ello, *la Constitución de la Tierra* surge como un proyecto formal-universal que no se reduce a la mera proclamación de derechos humanos, sino que, a su vez, exige a los Estados, sujetos e instituciones condiciones correlativas de garantías efectivas. Proponiendo procedimientos, controles, competencias fijadas en horizontes de fines y bienes comunes para la efectivización de derechos tutelables en decisiones que rebasan las fronteras.

Y para ello, se hace necesaria una visión de gobernanza global que pueda fomentar la formación de una federación de Estados soberanos unidos bajo un parlamento y gobierno central común; la idea de un “Estado Federal Mundial”, sugiere un gobierno que pueda coordinar políticas internacionales, resolver disputas de manera pacífica y asegurar el cumplimiento de las normas y acuerdos internacionales.

Claro está que ello no implica la desaparición de los Estados; por el contrario, las soberanías nacionales seguirían su curso; empero, su integración estaría sujeta a una estructura superior que permita la coexistencia y convivencia de los ciudadanos y los Estados, para que puedan encontrarse con la paz y la cooperación que son criterios axiológicos para la construcción del “todo social”.

Habrà que recalcar, por último, que diversos autores en la región se han manifestado en trabajos sobre el desarrollo transnacional; empero, no de una forma directa como se presenta en el proyecto de la constitución de la tierra. Basta revisar los trabajos sobre el derecho administrativo en la vinculación del Estado colombiano a la Comunidad Andina (CAN) o la incidencia de la migración internacional y el derecho operativo en esa transnacionalidad y los derechos humanos (Klimova et al. 2024).

DESARROLLO METODOLOGÍA

La investigación se desarrolló bajo un enfoque doctrinal e iusfilosófico, con orientación teórico conceptual y soporte en análisis documental crítico, adecuado para examinar propuestas de constitucionalización supranacional cuya pretensión central no es describir conductas medibles, sino reconstruir categorías, evaluar consistencia normativa y valorar diseños institucionales de garantía. El eje interpretativo se articuló desde el garantismo jurídico, entendido como criterio para verificar si los derechos y bienes

invocados se traducen en límites efectivos al poder y en mecanismos institucionales exigibles (Ferrajoli, L. 2022, 2023, 2024). Esta estrategia se enmarca en una investigación culminada en 2024.

El corpus se integró, en primer lugar, por fuentes primarias doctrinales centradas en la propuesta de una “Constitución de la Tierra” y en el giro del garantismo hacia un plano global (Ferrajoli, L. 2022, 2023, 2024), complementadas con obras de teoría jurídica y democrática empleadas para precisar categorías de legalidad, garantías y límites al poder (Ferrajoli, L. 2005, 2013a, 2013b). En segundo lugar, se consideraron fuentes filosófico-políticas para fundamentar la discusión sobre cosmopolitismo, paz jurídica y construcción supraestatal (Kant, 1989, 2013; Kant & Abellán. 2016; Kelsen, H. 2003), así como referencias contemporáneas para situar el debate sobre constitucionalismo y orden global (Cortina, A. 2021; Habermas et al. 1999, 2009; Habermas, J. 2005; Montesquieu. 2012).

En tercer lugar, se incorporaron fuentes científicas e institucionales para contextualizar el carácter transfronterizo de las crisis (Intergovernmental Panel on Climate Change [IPCC], 2023; Richardson et al. 2023; Romanello et al. 2023; Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo [PNUD]; ONU Migration [OIM] 2024), así como literatura reciente sobre migración climática y salud clima, con el objetivo de respaldar la dimensión material del problema (Almulhim et al. 2024; Benveniste et al. 2025; Hartinger et al. 2024; Xia et al. 2022).

El tratamiento analítico se organizó en tres operaciones doctrinales con funciones diferenciadas. La primera consistió en una lectura hermenéutico-sistemática orientada a fijar el sentido técnico de las categorías que estructuran el argumento —garantías y límites, bienes comunes, legalidad y la distinción entre instituciones de gobierno e instituciones de garantía— dentro del propio marco conceptual del texto (Ferrajoli, L. 2005, 2013a, 2013b). La segunda operación fue una reconstrucción argumentativa dirigida a hacer explícitas las premisas y consecuencias del tránsito entre el diagnóstico de crisis y la propuesta institucional, especialmente en lo relativo a la necesidad de un marco constitucional supranacional (Ferrajoli, L. 2022, 2024; Intergovernmental Panel on Climate Change [IPCC], 2023; Richardson et al. 2023). Tercero, una evaluación dogmática institucional orientada a valorar la suficiencia garantista del diseño propuesto, incluyendo la discusión contemporánea sobre litigio climático, remedios y responsabilidades, tal como aparece trabajada en el manuscrito (Çalı, B. 2026; Heri, 2022; Keller et al. 2021; Law et al. 2024; Kang et al. 2023; Ghaleigh et al. 2022).

RESULTADO Y DISCUSIÓN

El primer resultado de la presente investigación es de carácter diagnóstico jurídico: se consolida la idea de que las crisis descritas operan como crisis globales de garantía, en la medida en que desbordan la capacidad regulatoria estatal y exhiben una dislocación entre problemas transfronterizos y mecanismos de cumplimiento. La caracterización de este déficit se sostiene, en primer término, en evidencia científica sobre presiones sistémicas vinculadas con límites planetarios y riesgos climáticos (Intergovernmental Panel on Climate Change [IPCC], 2023; Richardson et al. 2023) y, en segundo lugar, en

reportes que documentan efectos sobre el desarrollo humano y dinámicas migratorias ([Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo \[PNUD\] 2024](#); [ONU Migration \[OIM\] 2024](#)). A ello se añaden literatura sobre escenarios extremos con implicaciones para la seguridad alimentaria ([Xia et al. 2022](#)) y reportes que registran impactos en salud y necesidades de desarrollo resiliente ([Hartinger et al. 2024](#); [Romanello et al. 2023](#)). En términos jurídico-institucionales, el punto es preciso: allí donde no existen competencias, procedimientos y mecanismos de control y cumplimiento que operen a escala transfronteriza, la tutela de derechos y bienes comunes queda debilitada.

En segunda instancia, se obtiene la reconstrucción del núcleo normativo de la “Constitución de la Tierra” como una propuesta de constitucionalismo rígido supranacional cuyo propósito no se limita a proclamar derechos, sino a instaurar límites efectivos a poderes globales y a configurar condiciones institucionales de tutela de derechos fundamentales y bienes comunes. Acá se subraya que la “geografía del poder” se ha desplazado fuera de las fronteras y que, en consecuencia, la racionalidad garantista exige trasladar también los mecanismos de control y responsabilidad al plano correspondiente ([Ferrajoli, L. 2024](#)). En términos doctrinales, el resultado central es que el garantismo global se presenta como una vía para hacer operativa la legalidad frente a poderes públicos y privados en escenarios que ya no pueden ser gobernados por el esquema estatal clásico ([Ferrajoli, L. 2022, 2023, 2024](#)).

Adicionalmente, se perfila una arquitectura que distingue, con intención garantista, entre instituciones y funciones de gobierno e instituciones y funciones de garantía, desplazando el foco desde una separación tripartita tradicional hacia un criterio funcional vinculado a la legitimidad representativa (gobierno) y a la sujeción estricta a la universalidad de los derechos (garantía) ([Ferrajoli, L. 2013b](#)). Esta distinción se formula como una condición de eficacia para el principio de legalidad, en un contexto donde la complejidad de los riesgos y la densidad de los poderes globales exigirán instituciones orientadas a la tutela y a la exigibilidad, y no solo a la decisión política ([Ferrajoli, L. 2005, 2013a, 2023](#)). Se contrasta este diseño con la tradición institucional moderna, aludiendo a la separación de poderes y a su replanteamiento en escenarios actuales ([Montesquieu. 2012](#)), sin convertir esa tradición en techo dogmático, sino en punto de comparación para justificar una reestructuración exigida por la escala global del daño.

Ahora bien, este proyecto supraestatal tiene sus nociones generales en el proyecto iusfilosófico del pacifismo jurídico y cosmopolitismo kantiano. El prusiano formula la paz como un problema concerniente a la institucionalidad, exigiendo una legalidad pública donde los Estados coordinadamente desplieguen la guerra bajo reglas obligatorias y despojándolos de las decisiones unilaterales (Kant, 1989, [Kant & Joaquín Abellán. 2016](#)). Por su parte, Hans Kelsen es análogo con dicho planteamiento, pues el derecho debe concretar la paz operativamente y, depende de las instituciones -con jurisdiccionalidad y competencia, con mecanismos de control y vigilancia- para ser concebido por una norma que produzca consecuencias y no queden enunciadas sin tutela ([Kelsen, 2003](#)). Desde el garantismo, si bien el fin no es una ley universal o moralidad formal, sí es necesario convertir dichos preceptos en obligaciones y garantías institucionales —de orden sustancial— procesales, para que sean efectivas.

Finalmente, se obtiene una articulación entre crisis y mecanismos jurídicos contemporáneos identificando que la discusión sobre constitucionalismo global se proyecta hoy hacia instrumentos de litigio e incidencia que interpelan tanto a Estados como a actores privados, incluso mediante herramientas del derecho privado y del derecho internacional privado en clave de interés público (Law et al. 2024). En paralelo, se evidencia que la crisis climática tensiona marcos liberales domésticos y reabre debates sobre constitucionalismo global (Kang et al. 2023; Ghaleigh et al. 2022), mientras que el litigio climático y los remedios (alcance, deferencia y efectividad) adquieren relevancia como indicador de la brecha entre declaración de derechos y tutela efectiva (Heri 2022; Keller et al. 2021; Çalı, B. 2026). Asimismo, la literatura da cuenta de una migración inducida por el clima para sostener que los efectos no se agotan en volúmenes agregados, sino en patrones diferenciados y en desigualdades materiales de movilidad, lo que refuerza la idea de garantías globales capaces de responder a asimetrías estructurales (Almulhim et al. 2024; Benveniste et al. 2025).

Los resultados permiten formular un aporte doctrinal en tres planos complementarios. Primero, el problema se redefine como un déficit de garantía que se manifiesta cuando los daños transfronterizos no encuentran competencias, procedimientos y mecanismos de cumplimiento adecuados. Segundo, el garantismo global se emplea como criterio para distinguir entre derechos meramente declarativos y arreglos institucionales que hagan posible su exigibilidad. Tercero, la viabilidad de una “Constitución de la Tierra” queda condicionada a su traducción en funciones de gobierno y de garantía capaces de limitar poderes transnacionales y de tutelar bienes comunes bajo reglas de legalidad y paz jurídica (Ferrajoli, L. 2022, 2023, 2024; Kant, 1989, Kant & Joaquín Abellán. 2016).

DISCUSIÓN

De la crisis global y la necesidad de un proyecto constitucional mundial

Quizá la humanidad atraviesa el momento más difícil en cuanto a su existencia (próximos a una extinción). Es notable en la actualidad que las catástrofes globales son imposibles de afrontar por parte de las instituciones existentes. La literatura reciente ha descrito esta acumulación de crisis como una policrisis: múltiples crisis co-ocurrentes y causalmente entrelazadas (climática, sanitaria, bélica y económica) con efectos de cascada sobre diversos sistemas sociales y ecológicos (Rakowski et al. 2025). De hecho, hay desafíos y problemas que, además de no figurar en la agenda política de los gobiernos nacionales y, mucho menos, estar sujetos a un sentido ético orientado “desde” y “para” la misma humanidad, denotan la carencia de una positivización jurídica en los Estados que puedan solventar estas nuevas problemáticas; todo esto muestra que la supervivencia de la especie humana depende de la resolución de políticas públicas globales eficientes.

A lo anterior, el profesor Luigi Ferrajoli, (2022) enumera de manera precisa las crisis globales en cinco puntos, sustentando que:

“Todas requieren un constitucionalismo más allá del Estado para que puedan operar contra ellas las garantías adecuadas: a) las catástrofes ecológicas; b) las guerras nucleares y la producción y la tenencia de

armas; c) las lesiones de las libertades fundamentales y de los derechos sociales, el hambre y las enfermedades no tratadas; d) la explotación ilimitada del trabajo; e) las migraciones masivas” (pág.28).

En este sentido, es necesario explicar una a una dichas catástrofes globales: en primera medida, la destrucción del medio ambiente y su consecuencia alarmante es el calentamiento global, por mencionar algunas de sus causas se puede señalar las emisiones de gases de efecto invernadero como el dióxido de carbono; la deforestación masiva de los bosques como las que ocurren actualmente en el Amazonas; la afectación del ecosistema, la disminución de la biodiversidad y los diversos hábitats; el creciente desarrollo de áreas urbanas; la masiva extracción del petróleo y el uso del mismo; la contaminación de los mares, los ríos y el aire.

En clave de ciencias del sistema Tierra, la actualización del marco de límites planetarios sostiene que la humanidad ya opera fuera del «espacio operativo seguro», con seis de nueve límites transgredidos ([Richardson et al. 2023](#)). En ámbitos como la contaminación química —incluida dentro de la discusión sobre «entidades novedosas»— se ha advertido, además, que el uso indiscriminado del lenguaje de límites planetarios puede ser insuficiente para la gobernanza de riesgos, y que conviene fortalecer los vínculos ciencia-política mediante alternativas conceptuales y procedimentales ([Selin & Selin 2026](#)).

Entre otros fenómenos -todo gracias a diversas instituciones, multinacionales y potencias mundiales- que son el resultado del aumento de las altas temperaturas, la alteración de los patrones climáticos junto con el derretimiento de los casquetes polares y la extinción de los recursos energéticos no renovables ([The Intergovernmental Panel on Climate Change \[IPCC\], 2023](#)). En la misma dirección, proyecciones con modelos de evaluación integrada muestran que, bajo tendencias actuales, la presión sobre varios procesos del sistema Tierra tiende a agravarse hacia 2050 y que, aun con políticas ambientales intensas, algunas transgresiones persisten por inercias estructurales ([van Vuuren et al. 2025](#)).

En síntesis, como sostiene el [Papa Francisco. \(2015\)](#) en su encíclica *Laudato Si*, se están destruyendo los bienes comunes del mundo y su naturaleza, sin que la humanidad proponga un imperativo moral -ni jurídico- que sea capaz de efectuar una política del cuidado del medio ambiente para afrontar los peligros y desafíos del cambio climático.

Ahora bien, al hablar de la guerra en el siglo XXI, es ineludible mencionar su contexto geopolítico: las guerras en la Franja de Gaza, Burkina Faso, Somalia, Sudán, Myanmar, Yemen, etc.; los conflictos entre Rusia y Ucrania, Nigeria y Siria, entre otros ([Serna 2023](#)); la tenencia, porte y fabricación de armas nucleares por nueve países del mundo ([Davenport, 2025](#)). Todo esto denota la mayor irracionalidad evocada en la humanidad que consigo, ha traído miseria humana, desigualdad, víctimas civiles y destrucción masiva. A ello se suma el riesgo sistémico asociado a escenarios de guerra nuclear: análisis recientes modelan que la inyección de hollín podría desencadenar disrupciones climáticas con impacto severo sobre cultivos, pesca y ganadería, incrementando la probabilidad de inseguridad alimentaria y hambrunas a escala global ([Xia et al. 2022](#)).

Estas situaciones han desencadenado un miedo y desesperanza a toda la población en general, puesto que además de los diversos crímenes de lesa humanidad que han sido generados, se han ido en amenazas contra otros Estados, poniendo igualmente en peligro de convertirse en conflictos nucleares desmedidos, que como claro ejemplo se traduce en las diversas intimidaciones de Vladimir Putin a países como Reino Unido y Francia de iniciar una guerra nuclear ([Israel 2024](#)); sin contar que ya iniciaron diversas alianzas y una carrera armamentista con Corea del Norte y China, al igual que algunos países de Europa y Estados Unidos ([Vidal Liy. 2024](#)), aumentando los gastos militares en lo que el profesor [Ferrajoli, L. \(2024\)](#) denomina un clima irracional de guerra en la política y en los medios de comunicación.

Continuando con las catástrofes globales, se entrevé el crecimiento de las desigualdades, la afectación directa a las libertades fundamentales y a los derechos sociales; a pesar de los avances tecnológicos y económicos desarrollados en un amplio margen a finales del siglo XX a la fecha, la misma humanidad ha evidenciado un crecimiento alarmante frente a las desigualdades sociales, la pobreza, el hambre mundial y las enfermedades no tratadas. Las cifras son preocupantes, el [Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo \(PNUD 2024\)](#) estableció que el aproximado de personas que viven en una situación de pobreza multidimensional es de 1100 millones de personas. Más de 2000 millones de personas en el mundo carecen de acceso a los servicios básicos de agua y saneamiento.

Más de 24 mil personas mueren de hambre en el mundo cada día según el informe reciente de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura ([Food and Agriculture Organization \[FAO\], 2026](#)). Y cerca de 4500 millones de personas no tienen cubiertos sus servicios esenciales de salud. La desigualdad y miseria humana han aumentado significativamente, mientras una pequeña élite social acumula proporciones de riqueza exagerada, millones de personas viven en pobreza extrema, limitando la inclusión y generando inestabilidad social. El hambre sigue siendo una manifestación extrema de la pobreza y, en términos estructurales, continúa asociada a condiciones de acceso desigual a alimentos suficientes y nutritivos. Incluso cuando la producción agrícola global aumenta en términos agregados, la inseguridad alimentaria persiste como un fenómeno relacionado con desigualdades de ingreso, disponibilidad local, conflictos, vulnerabilidad climática y fallas de distribución, lo que impide traducir capacidades productivas en garantías efectivas para amplios sectores de la población.

El carente acceso a la atención sanitaria no es la mera falla del servicio, sino la falta de efectivización de garantías, calidad y oportunidad en su funcionamiento. Los entes internacionales, responsables del tema, han denotado que es escasa la cobertura sanitaria mundial en intervenciones que son esenciales; la población mundial no recibe intervenciones que son relevantes en los sistemas de salud, existiendo desprotección, máxime en contextos de pobreza ([World Health Organization, \[OMS\] & The World Bank. 2023](#)). Es en estos contextos donde fallan las políticas públicas de los Estados en el estándar de las enfermedades tratables y prevenibles, sin generar tratamientos, seguimientos clínicos o diagnósticos tempranos.

La pandemia de COVID-19, además, expuso con mayor nitidez las brechas de los sistemas de salud pública, tanto en capacidad de respuesta como en protección

financiera, y reactivó el debate sobre el fortalecimiento sanitario como condición para reducir vulnerabilidades sociales ([World Health Organization, \[OMS\] & The World Bank. 2023](#)). De forma complementaria, la literatura reciente en salud pública ha consolidado evidencia sobre la intersección entre clima y salud —mortalidad asociada al calor, riesgos vectoriales y pérdidas de productividad— con impactos desiguales en América Latina ([Romanello et al. 2023](#); [Hartinger et al. 2024](#)).

Por otro lado, se está, quizá, con una problemática que tienen todas las legislaciones en cuanto a vacíos jurídicos, ambigüedades e infracciones de derechos ciertos e indiscutibles: la precariedad y explotación laboral. El abuso que sufren millones de trabajadores en todo el mundo donde se limitan sus derechos y oportunidades se ve materializado en contratos temporales, terciarización laboral, bajos salarios, falta de beneficios y condiciones seguras del entorno laboral, horas de trabajo traducidas en explotación, trabajo forzoso, trabajo infantil, entre otros; estos problemas requieren atención y acción concreta en escala a nivel global, ya que como se ha mencionado, no ha sido suficiente por parte de los gobiernos, empresas, organizaciones no gubernamentales y, mucho menos de los directamente afectados, la sociedad civil.

La igualdad de posiciones y oportunidades en el contexto laboral ha perdido el horizonte establecido en el marco de la justicia y la equidad, dando como respuesta la vulneración de la dignidad humana, el riesgo para la salud, la discriminación y la exclusión social.

Por último, las circunstancias de migración en el contexto global se determinan en muchas ocasiones por factores sociales, políticos, desastres ambientales, económicos y de guerra (estas últimas de mayor relevancia en los últimos dos siglos). Según el último informe de la Organización Internacional de la Migración que forma parte de la Organización de las Naciones Unidas, “en 2020 había en el mundo aproximadamente 281 millones de migrantes internacionales, una cifra equivalente al 3,6% de la población mundial. Globalmente, el número estimado de migrantes internacionales ha aumentado en las últimas cinco décadas” ([OIM 2024](#)). El profesor [Ferrajoli. \(2024\)](#) frente a este punto enfatiza diciendo que: Adicionalmente, estudios cuantitativos recientes sugieren que los efectos climáticos sobre la movilidad no se expresan solo en volúmenes agregados, sino en patrones diferenciados por edad, educación y capacidad material de migrar; en términos prácticos, el clima tiende a reconfigurar «quién» se desplaza y quién queda inmovilizado por restricciones de recursos ([Benveniste et al. 2025](#); [Almulhim et al. 2024](#)).

“...los acuerdos con los países de emigración dirigidos a impedir la salida de migrantes son violaciones de un derecho fundamental, es decir, del derecho internacional y del derecho constitucional vigente y, al mismo tiempo, del principio de la igual dignidad de todos los seres humanos (...) Se trata de una violación clamorosa del derecho a emigrar, teorizado en España en el siglo XVI para legitimar la conquista y la colonización del “Nuevo Mundo” por parte de los españoles, y hoy codificado en los arts. 13 y 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en el art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966” (p. 18).

Después de realizar un análisis exhaustivo pero sintético sobre la facticidad relevante y perjudicial que afecta a la humanidad, se evidencia que la naturaleza de las agresiones contra los derechos y el derecho en sí mismo, se ha ido aumentando y continúa creciendo de manera exponencial, adquiriendo un carácter global que requiere una solución significativa y urgente. Así las cosas, para que las sociedades puedan sobrevivir y avanzar hacia una verdadera coexistencia y convivencia —como fue propuesta por los contractualistas (Hobbes, Locke, Rousseau)— es imperativo que los poderes estatales promuevan un progreso en la civilización; esto requiere una expansión del constitucionalismo más allá de los Estados, equiparándolo con los poderes globales que generan las amenazas al futuro:

“Si es cierto que el constitucionalismo es un sistema de límites y vínculos impuestos a poderes de otro modo salvajes, en garantía de los principios de justicia y de los derechos fundamentales constitucionalmente establecidos, entonces, habrá de reconocerse que, respecto de aquella etapa constituyente, han cambiado tanto los poderes que limitan como sus agresiones a los bienes fundamentales. Sobre todo, ha cambiado la geografía de los poderes. Los poderes de cuyo ejercicio depende el futuro de la humanidad se han trasladado fuera de las fronteras de los Estados nacionales” (Ferrajoli, (2024). p. 12).

El norte de dicha propuesta, sin lugar a duda, es la filosofía de Immanuel Kant contemplada en su obra “*La paz perpetua*” de 1795 y su ensayo “*Idea para una historia universal en sentido cosmopolita*” de 1784. De hecho, hablar en la actualidad de cosmopolitismo y ciudadanía global, implica recurrir a Kant en su extensa literatura filosófica sobre la articulación de lo político y lo jurídico de los seres humanos que hacen necesaria la justificación de una búsqueda y encuentro con el “pacifismo jurídico”. Así es que, en relaciones internacionales, ciencia política y teoría democrática, diversos autores llegan al punto referente del citado autor y lo ponen en diálogo con la problemática de la contemporaneidad (García-Labrador, 2024).

Continuando con el ideal de construcción de una sociedad cosmopolita, Kant propone establecer una constitución civil y, como base, configurar una confederación de los pueblos. A ello, alude en su séptimo principio “el problema del establecimiento de una constitución civil perfecta depende a su vez del problema de una reglamentación de las relaciones interestatales y no puede ser resuelto sin solucionar esto último” (Kant, 2013. p. 112). La manera efectiva de poder dar solución a la necesidad mutua de los seres humanos de vivir en paz es aquella que obliga a los Estados a adoptar por medio de una “constitución civil” -por más utópico o difícil que parezca- la realización de una confederación de los pueblos.

Luego, con un poder unificado y la decisión de todos, conforme a leyes de voluntad común, sugeridas por la razón, serán los mismos Estados los que salgan de la esfera anómica, propios del estado salvaje o de naturaleza, e ingresen en un Estado cosmopolita universal en búsqueda de la armonía social, aportando cada individuo y Estado su libertad en un marco legal general.

Más adelante, [Kant & Abellán. \(2016\)](#) agregan que el derecho de gentes debe fundarse en la federación de estados libres. Singularmente, los pueblos configurados como estados se encuentran en un estado de naturaleza, es decir, no hay una existencia cierta de leyes externas que regule las relaciones entre estos, y su mera coexistencia les causa perjuicios. por esta razón, los Estados en sus relaciones deben ser recíprocos buscando el mínimo de garantías y de justicia, no teniendo como otro medio la racionalidad de evitar la guerra y consentir leyes públicas coercitivas, de la misma manera que los individuos renuncian a su libertad salvaje para formar un Estado de derecho cosmopolita universal; y así, se establecería un *civitas gentium* que, en constante expansión, abarcaría finalmente a todos los pueblos de la tierra.

Desde una perspectiva jurídica, la propuesta kantiana se basa en la necesidad de un marco legal que regule las relaciones entre los Estados para prevenir conflictos y promover la paz. Esta iusfilosofía Ferrajoli la estudia y la connota en una perspectiva particular a la luz de la contemporaneidad, frente a la razón y la moralidad que deben tener los individuos y los estados para superar precisamente ese estado de naturaleza de corte Hobbesiano, que hoy es caracterizado por la anarquía y la violencia; y su fin será poder vivir bajo un sistema de leyes que garantice la paz y la seguridad a nivel mundial.

Es necesario profundizar en este momento en el concepto de “insociabilidad-social”, puesto que [Kant & Abellán. \(2016\)](#) en su libro *La paz perpetua*, afirman que la paz no es inherente al sujeto, puesto que su naturaleza configura la guerra -los individuos están en un status naturalis-, es decir, que su naturaleza en sí misma es bélica o de guerra, el hombre está en un constante amenaza de hostilidad y de esto no están alejados los Estados, de hecho, porque son estos los que constantemente declaran la guerra.

En ese orden de ideas, la paz, al no ser instintiva, sino que surge de la razón, es por medio del orden instaurado y la voluntad de los individuos, donde se declara, por medio del gran contrato civil, la omisión de las hostilidades para garantizar la paz y la seguridad, y esto solo puede suceder en un estado legal, que, como se dijo anteriormente, debe ser de naturaleza cosmopolita universal.

Esto precisamente es lo que el autor llama la tendencia a la hostilidad que es producto de la guerra; empero, al mismo tiempo, sugiere en los individuos la propia tendencia que lleva implícita la sociabilidad; así, la paz tiene sentido con la instauración del Estado civil, donde la ley debe garantizar el cese de hostilidades y, por ende, son responsables de una situación de perpetua paz. Esta es la doble condición en la que se ve atravesada la humanidad: la insociabilidad social.

Infortunadamente, la Declaración de los Derechos Humanos de la ONU denotaba la esperanza de encontrar estos fines; empero, su criterio no era de corte imperativo, no tiene fuerza vinculante para los Estados, por lo que se convirtió en una mera carta aludiendo a no realizar atrocidades del mundo, pero su configuración sigue dándose a transgredir los derechos fundamentales en el transcurso de la historia. De ahí que, la constitución civil y la Federación de los Estados libres no sean solo un ideal, sino una exigencia práctica de la razón para alcanzar los valores de convivencia y coexistencia en un campo de justicia y en el ámbito internacional. Puntualiza Kant (1989) diciendo:

“Una federación de estados que tenga como finalidad evitar la guerra es el único estado jurídico compatible con su libertad. Por consiguiente, el acuerdo de la política con la moral solo es posible en una unión federativa —que es necesaria y está dada a priori según los principios del derecho—. Toda la prudencia política tiene como fundamento jurídico la instauración de esa federación en su mayor amplitud posible; sin esa finalidad, toda habilidad política es ignorancia e injusticia velada” (p. 67).

Luego, una federación estatal como asociación voluntaria tiene como objeto evitar la guerra, promover la cooperación internacional y el encuentro con la paz de sus súbditos —que en este caso solo puede lograrse a través de una federación de estados libres que se respeten entre sí, así como sus soberanías, sin que se subyugue a otros estados y sus miembros, al igual que no quebranta derechos fundamentales y sociales—. Así se constituye un poder supraestatal fijado en la alianza de todos los Estados (como se verá en el próximo acápite), manteniendo la autonomía de cada uno de ellos, pero con el compromiso fehaciente de respetar las leyes internacionales acordadas conjuntamente, así como la Constitución civil, global o de la Tierra.

Constitucionalismo supraestatal: instituciones y funciones globales de garantías.

En el ámbito del derecho contemporáneo, la teoría jurídica del profesor [Luigi Ferrajoli \(2013a\)](#) se erige como una de las voces más influyentes en el análisis del constitucionalismo, donde se configura la soberanía de los Estados y se viabiliza la democracia constitucional en todo sistema político, basada en límites jurídicos impuestos a todos los poderes — públicos y privados— para la tutela de la paz y de los derechos fundamentales de todos. A pesar de esto, como se ha visto anteriormente, se denotan ahora implicaciones desde un contexto global que amerita que las urgencias fácticas sean atendidas desde una validez global, traducida en su nueva teoría de la constitución de la tierra ([Ferrajoli, L. 2023](#)). En esa línea, parte de la literatura reciente ha enfatizado el desplazamiento de la discusión hacia estrategias de litigio e incidencia que interpelan tanto a Estados como a actores privados, incluso mediante herramientas del derecho privado y del derecho internacional privado en clave de interés público ([Law et al. 2024](#)).

Quizá este es el punto más innovador que existe frente a la última visión del autor citado, ya que ofrece una crítica sobre la necesidad de extender los principios del constitucionalismo más allá de las fronteras nacionales, pues estas deben afrontar los desafíos que implican el reconocimiento y la protección de los derechos humanos y la promoción de la justicia global. En particular, se ha advertido que la crisis climática tensiona la capacidad de respuesta de los marcos liberales domésticos y plantea desafíos directos al constitucionalismo global contemporáneo ([Kang et al. 2023](#); [Ghaleigh et al. 2022](#)).

Es importante entrar a analizar la jurisprudencia internacional reciente conforme al medio ambiente y a los inexplicables cambios climáticos que han surgido. Estos han generado un debate interesante frente a las obligaciones que tiene el Estado conforme

a la vulnerabilidad y el riesgo (Heri 2022). Así, la discusión recae en determinar su alcance y el margen judicial vía contenciosa para hacer exigibles y efectivas las anomalías climáticas, es decir, que sean capaces de incidir en la acción estatal, o si, por el contrario, está limitada a la formulación de declaraciones meramente formales (Keller et al. 2021; Çalı, 2026).

De lo anterior, se podría colegir que la construcción de una esfera pública global con nociones de un pacto constitucional otorgaría a toda la sociedad civil una pacífica convivencia y, en palabras del autor, un contexto de coexistencia certero que sea nuevo y más vinculante: instituciones y funciones de gobierno e instituciones y funciones globales de garantía (Ferrajoli, 2023. p. 425). Ello define notoriamente la clásica visión tripartita de la separación de poderes fundada por Montesquieu. (2012) en el libro XI de su obra El espíritu de las leyes, en la que, aunque eran sistemas institucionales significativamente más sencillos, se establece directamente la primacía de la función legislativa sobre la ejecutiva, que para la época radicaba en el monarca, y estas debían ser independientes de la judicial.

Recordando igualmente, que los contractualistas ya develan como fundante el principio de legalidad como fundamento primario para la construcción de todo constitucionalismo, como se conoce hoy, y en el que se rige su Constitución: una justicia con las garantías procedimentales y legales para materializar la objetividad de todo derecho (Ibarra Sánchez & Páez Moreno 2023). Ferrajoli, L. (2005) sustenta:

Conviene omitir la palabra “supervivencia”, toda vez que, en pleno siglo XXI, las diversas sociedades pluralistas deben evocar un sentido no de sobrevivir como en los momentos de los Estados absolutistas o totalitaristas, sino, por el contrario, debe estar enfocado en certeras relaciones intersubjetivas para hacer eficaces los derechos fundamentales y las garantías que se desglosan hacia los sujetos. En ese orden de ideas, no se está en el contexto de “leyes del más fuerte”; se está ante las puertas de dar un poco de la libertad para poder convivir y coexistir como sociedad civil global.

“La primera indicación consiste en la necesidad de repensar la estructura de la esfera pública. La estipulación del principio de la paz y de los derechos fundamentales en las cartas constitucionales e internacionales obliga, en la práctica, a que se instaure en su apoyo unas garantías adecuadas, y las correspondientes funciones e instituciones de garantía. Mucho más que la diferenciación y separación montesquiana entre los tres poderes clásicos (legislativo, ejecutivo y judicial) es esencial hoy, en virtud de lo dicho, otra distinción entre instituciones de gobierno e instituciones de garantía, cuya separación es demandada por sus distintas fuentes de legitimación: la representatividad política de las instituciones de gobierno, sean éstas legislativas o ejecutivas, y la sujeción a la ley, y concretamente a la universalidad de los derechos fundamentales en ella establecidos, por parte de las instituciones de garantía” (p. 47).

No es posible afrontar un principio como el de legalidad sin que este pueda estar en relación con otros principios fundantes del Estado que brindan la categoría de libertad y constituyen la soberanía de los mismos. Este precepto elevó la categoría igualmente de la división de poderes frente a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Político Ciudadano de 1789, dándole un auténtico axioma para la existencia de una Constitución veraz. Sin embargo, hoy, los actuales Estados versan sobre democracias constitucionales más evolucionadas y mejor construidas, lo que las esferas de funciones e instituciones de gobierno y de garantías igualmente son diferentes.

En ese orden de ideas, es menester identificar como instituciones de gobierno a todas aquellas investidas con funciones políticas de elección y de innovación discrecional en lo que puede denominarse la esfera de lo decidible. Por ende, en este sentido, las funciones de gobierno abarcan no sólo las propiamente gubernativas de gestión política y administrativa, sino también las funciones legislativas unidas por la representatividad política como fuente de su legitimidad democrática (Ferrajoli 2013, 2023).

Asimismo, se pueden identificar como funciones de garantía aquellas investidas con la tarea de aplicar la ley y la Constitución, en particular, el principio de paz y los derechos fundamentales o de primera generación, en garantía de lo que el profesor Ferrajoli ha denominado la “esfera de lo no decidible”. En este contexto, una constitución global, adecuada a los tiempos de la globalización, debería exigir dos órdenes de innovaciones estructurales en las actuales cartas internacionales de derechos, que sean aptas para impedir o reparar sus violaciones, es decir, los incumplimientos y las contradicciones, las lagunas, las ambigüedades y las antinomias que se han evidenciado en el fracaso de la ONU (Ferrajoli, L. 2013) (Ferrajoli, L. 2023).

Luego, la introducción de garantías primarias idóneas, aseguradas por las correspondientes funciones e instituciones de garantía primaria, conscientes de las prohibiciones de lesión y de las obligaciones de presentación correlativas a los derechos fundamentales estipulados en ellas, gestan las garantías secundarias idóneas por las correspondientes funciones e instituciones de garantía secundaria, encargadas de la reparación jurisdiccional de las lesiones de garantías primarias (Ferrajoli, L. 2023).

Por lo anterior y, para imponer rígidas reglas a las extralimitaciones de los poderes políticos y económicos -poderes salvajes como los llama el profesor Ferrajoli- cuyo accionar ha desembocado en todas las injusticias descritas aquí, amén de lo comentado con respecto al deterioro ambiental del planeta, será necesario crear un sistema con capacidad de establecer “límites” y crear “vínculos normativos globales”, y ese sistema no puede ser otro sino el que el jusfilósofo en mención ha bautizado con el nombre de “constitucionalismo rígido” (Ferrajoli, L. 2023).

El “constitucionalismo rígido” se apoya en la idea contractualista de Hobbes. (2017) respecto al pacto social del que emerge la “convivencia pacífica” (Ferrajoli, L. 2022. p. 50). A partir de esta concepción se pretende construir un principio de heterogeneidad que, bien podría estar próximo a la idea de *equal concern and respect* como centro de la conexión entre derecho y moral en la visión del jusfilósofo norteamericano Ronald Dworkin.

En este caso, se estaría hablando de un igual valor asociado a todas las diferencias como premisa esencial de civilidad en referencia al reconocimiento recíproco o mutuo y la

amistad o alteridad cívica en armonía real y efectiva con lo que dictan y deben imponer los derechos humanos que hoy, por causa del constitucionalismo tradicional, hacen de esta declaración mera retórica vacía, sólo privilegiada y real para pocos (Ferrajoli, 2022, p.54).

Este “constitucionalismo rígido” busca poner freno a los 5 crímenes de sistema que señala Ferrajoli, apoyado en una lógica en la que se resalta una soberanía global incluyente capaz de propender por una ciudadanía que abarque toda la experiencia humana en cada rincón del planeta. Para ello, señala un sistema de “garantías primarias” y “secundarias”. Las primeras, hacen referencia a los gobiernos y su capacidad de gestión política, administrativa y de justicia como representación legítima de la democracia. Las segundas, las llama “funciones e instituciones de garantía” que, vinculadas a la aplicación de la ley y la constitución, también deben estar sujetas al principio de la paz y de los derechos fundamentales.

En este punto, se deben manejar dos dimensiones o “esferas”, por supuesto, no opuestas, a saber: a) “la esfera de lo no decidible” en la que se priorizan los derechos de libertad y autonomía y sobre los cuales se prohíbe su vulneración. Y b) “la esfera de lo no decidible que no” dirigida al reconocimiento y satisfacción plena de los derechos sociales. Esta esfera, aunque secundaria, debe ser reconocida antes de las funciones e instituciones de gobierno o primarias (Ferrajoli, L. 2022, p. 74) como núcleo iusfundamental global o planetario sin distinciones o preferencias nacionalistas.

Debido a lo anteriormente expuesto y a la luz de las obras *Principia Iuris*. Teoría del derecho y la democracia y la construcción de la democracia, teoría del garantismo constitucional; se resalta que el “Constitucionalismo rígido” más allá del Estado como lo propone el profesor Luigi Ferrajoli. (2023) obedece a cuatro parámetros:

“a. La dirección de un constitucionalismo supranacional o de derecho internacional, agregado al actual constitucionalismo estatal, mediante la introducción de unas funciones e instituciones supraestatales de garantía de altura de los poderes políticos y económicos globales. b. En la dirección de un constitucionalismo de derecho privado agregado al actual constitucionalismo derecho público, a través de la introducción de un sistema adecuado de reglas y de garantías frente a los actuales poderes salvajes de los mercados. c. Un constitucionalismo de bienes fundamentales, con el fundamento de unas garantías dirigidas a asegurar la conservación y el acceso de todos al goce de bienes vitales, como son los bienes comunes, pero también los fármacos esenciales y la alimentación básica. Y, por último, d. La dirección de un constitucionalismo sobre los bienes ilícitos, por la prohibición de bienes mortíferos, como lo son las armas, las escorias radiactivas, las emisiones de gases de efecto invernadero, los residuos tóxicos, todo aquello que es peligroso y perjudicial para la humanidad” (pp. 85 y 86).

Sin lugar a dudas, en la actual problemática internacional que aqueja a la humanidad, el verdadero problema donde se configuran las lagunas jurídicas actuales, es la carencia

de funciones e instituciones no solo de garantías, sino igualmente de gobierno, pues no son suficientes aquellas funciones donde se debe presupuestar la defensa de los derechos humanos, lo que hace preciso que sean respaldadas por los organismos internacionales representativos que son los Estados para implantar en la esfera de la discrecionalidad política garantías primarias encargadas de satisfacer y tutelar las tradicionales garantías secundarias o jurisdiccionales que velan en la protección de los derechos que son afectados.

En vista de lo expuesto, en el contexto histórico contemporáneo, una de las fundaciones internacionales más importantes es el Tribunal Penal Internacional creado con el Estatuto de Roma de 1998 por los crímenes cometidos hacia la humanidad -que cabe señalar, no ha sido del todo profunda en su materialización puesto que países como Estados Unidos, China y Rusia sostienen que al someterse a dicha jurisdicción de la Corte Penal Internacional es una amenaza a su soberanía- y así, corre peligro de fracasar por falta de aceptación de algunas potencias como las mencionadas. Sin embargo, estas instituciones de garantía son necesarias para consolidar un constitucionalismo global que brinde las garantías ya establecidas.

Aquí cabe mencionar que es fundamental, ante las catástrofes globales sociales ya identificadas, como el hambre, la miseria, la salud pública que son derivadas de una ausencia de reglas y de instituciones previstas para la satisfacción de derechos sociales, lo que está señalado en los Pactos de 1966. Cabe recordar la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (ONUAA-FAO), como igualmente la Organización Mundial de la Salud (OMS) que, existiendo desde hace ya un tiempo, no se ha dotado de medios y poderes necesarios para brindar la ayuda sanitaria y alimentaria correspondiente a sus verdaderas funciones.

Por otra parte, las instituciones encargadas de brindar la paz -que están establecidas en el derecho internacional vigente- deben tener el verdadero funcionamiento de instituciones que brinden garantías de seguridad como se contempla en la Carta de la ONU capítulo VII donde se refiere a la Fuerza de Policía Internacional, e igualmente, la ejecución de la Corte Penal Internacional (CPI) debe ejecutar efectivamente sus competencias que se aluden en el párrafo 2 del literal d del artículo 5 del Estatuto de Roma.

Igualmente, para poder establecer una verdadera ejecución de derechos sociales secundarios y de jurisdicción en las que adolece el contexto del medio ambiente, la enseñanza, el derecho a vivienda digna y de otros derechos vitales y el derecho laboral, se debe crear por medio de convenios internacionales instituciones con un carácter más rígido y cumplimentario, que velen por unos mínimos de la humanidad dentro de la esfera pública internacional, y este aspecto económico global, se identifica con una fiscalización mundial, que pueda obtener los recursos necesarios para financiar instituciones de garantía.

Eso sí, se debe dejar claro que el derecho privado igualmente cumple una función importante, puesto que aquellas empresas y multinacionales, que no dan un uso correcto a la explotación o deterioro del entorno, o que no cumplen adecuadamente los parámetros justos laborales a sus trabajadores, deben por medio de imposiciones o sanciones dar las

indemnizaciones adecuadas por su enriquecimiento injusto, obteniendo recursos en pro de la humanidad.

Tomando en cuenta lo mencionado, un constitucionalismo supraestatal, configura, regula y controla a merced de la interdependencia de los Estados nacionales que se extiende a un nivel supranacional, los poderes más allá de las fronteras estatales, pero, estando sujetos a garantías de protección y efectividad, es decir, normas y controles que limiten todo ejercicio arbitrario, fomentando la universalidad de los derechos humanos y, cuando sea necesario, jurisdiccionalidades que tomen decisiones elevadas a niveles superiores, siempre y cuando sean promovidas por una participación y construcción democrática de la ciudadanía a nivel internacional. A se refiere y sugiere el profesor [Ferrajoli, L. \(2005\)](#) con la bien llamada Constitución de la Tierra:

“Creo que la perspectiva aquí planteada de ampliación del paradigma del estado constitucional de derecho a las relaciones internacionales (en resumen, la construcción de una esfera pública mundial) supone hoy el máximo reto lanzado por la crisis del derecho y del Estado a la razón jurídica y a la razón política. Añadiré que un enfoque de estas características resulta, si nos tomamos en serio el derecho, no sólo implícita y, por tanto, normativamente impuesto por el diseño normativo de la Carta de la ONU, y de las Declaraciones y convenciones sobre derechos humanos, sino que representa la única alternativa racional a un futuro de guerras, de violencias y fundamentalismos” (pp. 50–51).

Por mucho que la actual anarquía internacional equivalga en la práctica a la primacía de la ley del más fuerte, ésta no beneficia a largo plazo ni siquiera al más fuerte, pues conduce a una inseguridad y precariedad generalizadas: porque siempre “el más débil”, como dejó escrito Thomas Hobbes, “tiene suficiente fuerza para matar al más fuerte, sea mediante intrigas secretas o bien aliándose con otros” ([Ferrajoli, 2005](#); p.50).

Entonces, esta carta global deberá prever e imponer funciones mundiales de garantía primaria para satisfacer su rasgo característico, que, como se ha mencionado anteriormente, está en el hecho de que las garantías deben introducirse en la creación equilibrada y justa de instituciones en pro de un servicio sanitario mundial, una organización mundial de la educación, un fisco global que sea apoyo para obedecer los derechos de los más vulnerables, etc. Gran parte de estas instituciones contra mayoritarias están orientadas a la defensa del ecosistema, la erradicación del hambre, el tratamiento de enfermedades y la seguridad global; solo se pueden proporcionar respuestas efectivas a estos desafíos con un constitucionalismo supraestatal.

CONCLUSIONES

El análisis desarrollado permitió sostener que la crisis socioambiental y las asimetrías materiales que la acompañan no pueden comprenderse únicamente como “externalidades” del desarrollo, sino como expresiones estructurales de un modelo de organización económica y política que incrementa su velocidad de reproducción mientras

erosiona las condiciones que lo hacen posible. La imagen de un proceso que se alimenta de sus propios soportes resulta pertinente para describir una dinámica que, en ausencia de límites normativos efectivos, tiende a profundizar la vulnerabilidad humana y ecológica y a vaciar de contenido las promesas de dignidad y derechos.

Entonces, la tesis es simple, cuando la escala de daños supera las políticas estatales, las reglas mínimas para hacer efectivos los derechos fundamentales se vuelven necesarias. Y esta es la base del garantismo jurídico global, se debe ofrecer criterios operativos sólidos para juzgar esa densidad de vulneración de los derechos humanos. No es simplemente enunciarlos en sus diversas normativas, sino que deben ir acompañados de criterios y mandatos fehacientes de obligación y prohibiciones definidas. Deben existir procedimientos eficaces y medios de control que tengan la capacidad de determinar consecuencias jurídicas. Sin este contexto institucional de efectivización de derechos, quedarán expuestas la desigualdad de oportunidades y capacidades, denotando irregularidad en su ejecución.

El proyecto de una “Constitución Mundial” tiene sentido cuando existe una ética universal o deontológica común en un sistema y ordenamiento jurídicos exigibles. En suma, no es el sentido de acumular pretensiones teleológicas enunciadas en escritos, sino construir de manera efectiva obligaciones intersubjetivas correlativas, competencias ciertas de los Estados y procedimientos que permitan a estos mismos vincular —como centros de poder transnacional— garantías mínimas de protección. Entendiendo esta lógica supraestatal, no se reemplazarían los ordenamientos jurídicos internos y sus constituciones, sino que más bien permitirían parámetros legislativos dinámicos donde la actuación institucional daría desarrollo a sus políticas públicas. Razón de ser que el presente trabajo se presenta como resultado de un criterio de valoración cierto: una constitución global más allá de las pretensiones fallidas de los estados, consolidada en el garantismo jurídico-político global.

La base de este planteamiento es excluir la carencia de garantías, la proclamación vacía de imperativos y principios que no tienen funcionalidad y convertirlos en obligaciones institucionalizables de carácter global. Para ello, para lograr y reclamar los criterios de justicia, se hace necesario contar con unos mínimos estándares de control que sean verificables mundialmente y que prime la participación general de los Estados y sus ciudadanos —en sentido cosmopolita—; todo ello adquiere sentido jurídico donde los sistemas de garantías al unísono permitan exigir derechos y determinar responsabilidades de forma vinculante.

AGRADECIMIENTOS

Se expresa un especial reconocimiento a la profesora Carla Faralli por su rigurosa lectura crítica y sus valiosas observaciones. Asimismo, se agradece al profesor Luigi Ferrajoli, cuya influencia ha sido decisiva en la comprensión del garantismo, del constitucionalismo global y en la formación intelectual y personal del suscrito.

REFERENCIAS/

- Almulhim, A. I., Alverio, G. N., Sharifi, A., Shaw, R., Huq, S., Mahmud, M. J., Ahmad, S., & Abubakar, I. R. (2024). Climate-induced Migration in the Global South: An in Depth Analysis. *Npj Climate Action*, 3(1). <https://doi.org/10.1038/s44168-024-00133-1>
- Benveniste, H., Huybers, P., & Proctor, J. (2025). Global climate migration is a story of who and not just how many. *Nature Communications*, 16(1). <https://doi.org/10.1038/s41467-025-62969-3>
- Çalı, B. (2026). Framing climate remedies in European human rights law: It is all about trust – in European democracies. *The International Journal of Human Rights*, 30(2), 402–421. <https://doi.org/10.1080/13642987.2025.2573800>
- Cortina, A. (2021). *Ética cosmopolita*. Ediciones Paidós.
- Davenport, K. (2025, January). *Nuclear Weapons: Who Has What at a Glance*. Arms Control Association. <https://www.armscontrol.org/factsheets/nuclear-weapons-who-has-what-glance>
- FAO. (2026). *FAO Knowledge Repository*. Fao.org. <https://openknowledge.fao.org/items/7c1e9313-90c5-41b2-b4f8-65825f65ac5b>
- Ferrajoli, L. (2005). La crisis de la democracia en la era de la globalización. *Anales de La Cátedra Francisco Suárez*, 39(39i0.1027), 37–67. <https://doi.org/10.30827/acfs.v39i0.1027>
- Ferrajoli, L. (2013a). *Principia iuris: Teoría del derecho y de la democracia. Tomo I: Teoría del derecho*. Trotta.
- Ferrajoli, L. (2013b). *Principia iuris: Teoría del derecho y de la democracia. Tomo II: Teoría de la democracia*. Trotta.
- Ferrajoli, L. (2022). *Por una Constitución de la Tierra*. Trotta.
- Ferrajoli, L. (2023). *La construcción de la democracia*. Trotta.
- Ferrajoli, L. (2024). *Garantismo global*. Palestra Editores.
- García-Labrador, J. (2024). La tentación de Kant y la nueva cosmopolítica. *Las Torres de Lucca. International Journal of Political Philosophy*, 13(2), 177–187. <https://doi.org/10.5209/itdl.93829>
- Ghaleigh, N. S., Setzer, J., & Welikala, A. (2022). The Complexities of Comparative Climate Constitutionalism. *Journal of Environmental Law*, 34(3). <https://doi.org/10.1093/jel/eqac008>
- Habermas, J. (1999). *La inclusión del otro: Estudios de teoría política* (C. J. Carlos y G. Vilar Roca, Trads.). Paidós.
- Habermas, J. (2005). ¿Es posible una constitución política para la sociedad mundial pluralista? *Anales de La Cátedra Francisco Suárez*, 39(39), 107–132. <https://doi.org/10.30827/acfs.v39i0.1029>

- Habermas, J. (2009). *¡Ay, Europa!: Pequeños escritos políticos XI* (L. López, P. Madrigal y F. Javier, Trads.). Trotta.
- Hartinger, S. M., Palmeiro-Silva, Y. K., Llerena-Cayo, C., Blanco-Villafuerte, L., Escobar, L. E., Diaz, A., Juliana Helo Sarmiento, Lescano, A. G., Melo, O., Rojas-Rueda, D., Takahashi, B., Callaghan, M., Chesini, F., Dasgupta, S., Carolina Gil Posse, Gouveia, N., Martins, A., Zaray Miranda-Chacón, Nahid Mohajeri, & Pantoja, C. (2024). The 2023 Latin America report of the Lancet Countdown on health and climate change: the imperative for health-centred climate-resilient development. *the Lancet Regional Health. Americas*, 33(100746), 100746–100746. <https://doi.org/10.1016/j.lana.2024.100746>
- Heri, C. (2022). Climate Change before the European Court of Human Rights: Capturing Risk, Ill-Treatment and Vulnerability. *European Journal of International Law*, 33(3). <https://doi.org/10.1093/ejil/chac047>
- Hobbes, T. (2017). *Leviatan*. Fondo de Cultura Económica.
- Ibarra Sánchez, C. D., & Páez Moreno, Á. E. (2023). Nociones generales y contexto histórico del derecho penal colombiano. Estudio de las codificaciones penales de 1890 hasta el 2000. *Res Publica. Revista de Historia de Las Ideas Políticas*, 26(3), 205–215. <https://doi.org/10.5209/rpub.91711>
- Intergovernmental Panel on Climate Change (IPCC) (Ed.). (2023). *Climate Change 2022 - Mitigation of Climate Change: Working Group III Contribution to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change*. Cambridge: Cambridge University Press <https://doi.org/10.1017/9781009157926>
- IPCC. (2023). *AR6 Synthesis Report: Climate Change 2023*. Doi.org; IPCC. <https://doi.org/10.59327/IPCC/AR6-9789291691647>
- Israel, R. (2024, March 19). *La amenaza nuclear de Vladimir Putin*. Infobae. <https://www.infobae.com/opinion/2024/03/19/la-amenaza-nuclear-de-vladimir-putin/>
- Kang, S., Havercroft, J., Eisler, J., Wiener, A., & Shaw, J. (2023). Climate change and the challenge to liberalism. *Global Constitutionalism*, 12(1), 1–10. <https://doi.org/10.1017/S2045381722000314>
- Kant, I. (2016). *Idea para una Historia Universal con Proposito Cosmopolita*. Createspace Independent Publishing Platform.
- Kant, I., & Joaquín Abellán. (2016). *La paz perpetua*. Madrid Alianza Editorial.
- Keller, H., Heri, C., & Piskóty, R. (2021). OUP accepted manuscript. *Human Rights Law Review*, 22(1461-7781). <https://doi.org/10.1093/hrlr/ngab030>
- Kelsen, H. (1941). International Peace By Court or Government? *American Journal of Sociology*, 46(4), 571–581. JSTOR. <https://doi.org/10.2307/2769924>
- Kelsen, H. (1944). The Strategy of Peace. *American Journal of Sociology*, 49(5), 381–389. JSTOR. <https://doi.org/10.2307/2770474>
- Kelsen, H. (2003). *La paz por medio del derecho*. Trotta.

- Klimova, T., Askarova, M., Sarin, K., Shaimerdenova, A., & Hakimov, N. (2024). Impact of Transnational Economic Mobility on the Regulation of International Migration, Human Rights, and Social Policies. *Jurídicas CUC*, 20(1). <https://doi.org/10.17981/juridcuc.20.1.2024.07>
- Law, S., Shaw, J., Havercroft, J., Kang, S., & Wiener, A. (2024). Private law, private international law and public interest litigation. *Global Constitutionalism*, 13(1), 1–12. <https://doi.org/10.1017/S2045381724000017>
- Liy, M. V. (2024). El apoyo de China y Corea del Norte a la industria bélica de Rusia desata las alarmas entre EE UU y sus aliados. *El País*. <https://elpais.com/internacional/2024-06-24/el-apoyo-de-china-y-corea-del-norte-a-la-industria-belica-de-rusia-desata-las-alarmas-entre-ee-uu-y-sus-aliados.html>
- Montesquieu. (2012). *El espíritu de las leyes*. Ediciones Brontes.
- Papa Francisco. (2015). *Laudato si'*: Sobre el cuidado de la casa común. Vaticano. <https://www.vatican.va>
- PNUD. (2024). *1.100 millones de personas viven en situación de pobreza multidimensional y, de estas, casi 500 millones se encuentran en contextos de conflicto*. UNDP. <https://www.undp.org/es/comunicados-de-prensa/1100-millones-de-personas-viven-en-situacion-de-pobreza-multidimensional>
- OIM (2024). World Migration Report 2024 (versión interactiva). Recuperado el 28 de marzo de 2026, de <https://worldmigrationreport.iom.int/msite/wmr-2024-interactive/?lang=ES>
- Rakowski, J. J., Schaan, L. N., van Klink, R., Herzon, I., Arth, A., Hagedorn, G., Rode, J., Creutzig, F., & Pe'er, G. (2025). Characterizing the Global Polycrisis: A Systematic Review of Recent Literature. *Annual Review of Environment and Resources*. <https://doi.org/10.1146/annurev-environ-111523-102238>
- Richardson, K., Steffen, W., Lucht, W., Bendtsen, J., Cornell, S., Donges, J. F., Drüke, M., Fetzer, I., Bala, G., von Bloh, W., Feulner, G., Fiedler, S., Gerten, D., Gleeson, T., Hofmann, M., Huiskamp, W., Kummu, M., Mohan, C., Bravo, D., & Petri, S. (2023). Earth beyond six of nine planetary boundaries. *Science Advances*, 9(37). <https://doi.org/10.1126/sciadv.adh2458>
- Romanello, M., Claudia Di Napoli, Green, C., Kennard, H., Lampard, P., Scamman, D., Walawender, M., Ali, Z., Ameli, N., Ayeb-Karlsson, S., Beggs, P. J., Belesova, K., Lea Berrang Ford, Bowen, K., Cai, W., Callaghan, M., Diarmid Campbell-Lendrum, Chambers, J., Cross, T. J., & Robin, K. (2023). The 2023 report of the Lancet Countdown on health and climate change: the imperative for a health-centred response in a world facing irreversible harms. *The Lancet*, 402(10419). [https://doi.org/10.1016/s0140-6736\(23\)01859-7](https://doi.org/10.1016/s0140-6736(23)01859-7)
- Selin, H., & Selin, N. E. (2026). Alternatives to planetary boundaries can enhance science-policy linkages for chemicals governance. *Earth System Governance*, 27, 100312–100312. <https://doi.org/10.1016/j.esg.2026.100312>

- Serna, R. (2023, November 29). *Qué otras guerras hay ahora en el mundo (además de Gaza y Ucrania) y cuáles son los efectos colaterales de que atraigan menos atención*. BBC News Mundo. <https://www.bbc.com/mundo/articles/cprpn7re7dxo>
- van Vuuren, D. P., Doelman, J. C., Schmidt Tagomori, I., Beusen, A. H. W., Cornell, S. E., Röckstrom, J., Schipper, A. M., Stehfest, E., Ambrosio, G., van den Berg, M., Bouwman, L., Daioglou, V., Harmsen, M., Lucas, P., van der Wijst, K.-I., & van Zeist, W.-J. (2025). Exploring pathways for world development within planetary boundaries. *Nature*. <https://doi.org/10.1038/s41586-025-08928-w>
- World Health Organization, & The World Bank. (2023). Tracking universal health coverage. World Health Organization.
- Xia, L., Robock, A., Scherrer, K., Harrison, C. S., Bodirsky, B. L., Weindl, I., Jägermeyr, J., Bardeen, C. G., Toon, O. B., & Heneghan, R. (2022). Global food insecurity and famine from reduced crop, marine fishery and livestock production due to climate disruption from nuclear war soot injection. *Nature Food*, 3(8), 586–596. <https://doi.org/10.1038/s43016-022-00573-0>

FINANCIACION

Este artículo se vincula al proyecto de investigación “*Problemas contemporáneos del Derecho, la Sociedad y el Estado*”, identificado con el código interno PIF-DER-2024-001 y con prorroga con el código PIF-DER-2026-01. del Grupo de Investigaciones Jurídicas y Sociojurídicas de la Universidad Santo Tomás.

DECLARACIÓN DE CONFLICTO DE INTERESES

El autor declara que no existe conflicto de interés

BIODATA

Cristian David Ibarra Sánchez, colombiano, doctor por la *Università degli Studi Roma Tre* (Discipline Giuridiche) y Doctor por la Universidad de Salamanca (Estado de Derecho y Gobernanza Global). Candidato a Doctor por la Universidad Complutense de Madrid (Filosofía). Magíster y Especialista en Derecho Penal y Procesal Penal por la Universidad Santo Tomás. Abogado y Licenciado en Filosofía, Pensamiento Político-Económico por la Universidad Santo Tomás. Investigador de los grupos Raimundo de Peñafort (Universidad Santo Tomás) y Sociojurídicas (Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja). Afiliación institucional: Universidad Complutense de Madrid – Universidad Santo Tomás